



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BENITEZ SANCHEZ
Correo electrónico: ing.robertojbenitez@gmail.com
DEMANDADO: ANGELICA PATRICIA BECERRA SIERRA
Correo electrónico: anpbecerra@hotmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2015-00095-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de NOVIEMBRE de 2020

En atención al escrito allegado por demandante señor ROBERTO JOSE BENITEZ SANCHEZ, en donde nos informa una serie de irregularidades por parte de la demandada ANGELICA PATRICIA BECERRA SIERRA, en referencia con el incumplimiento de la reglamentación de visitas a la menor DANA VALENTINA, por parte de su señora madre, pero no hace ninguna clase de petición.

Al respecto el despacho dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito e Infórmesele al señor ROBERTO, que cada memorial que envíe al juzgado, debe enviarlo también a la contraparte y anexar la evidencia, de conformidad con el decreto 806-2020. Para que pueda ejercer el derecho de contradicción, recordarle que estamos frente a la jurisdicción virtual.

Igualmente y ante el incumplimiento por parte de la madre con respecto a las visitas por parte de su señor padre a la menor DANA VALENTINA, podrá instaurar denuncia ante la fiscalía general de la nación, por el delito a fraude a resolución judicial.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **157** de fecha **25/11/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	NAHIN NUMA SANJUAN
DISCAPACITADA	MARTHA ZULEIMA RAMIREZ
	ESPINOSA
RADICACION	5400131600052017-005-00
ASUNTO:	Requerimiento a solicitud de la
	Defensora de Familia
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Noviembre veinticuatro (24) De Dos Mil
	Veinte (2020).

De acuerdo al escrito de la Señora Defensora de Familia adscrita al despacho y que descurre el traslado del informe contable y de gestión rendido por el guardador principal de la discapacitada señora MARTHA ZULEIMA RAMIREZ ESPINOSA, esta operadora judicial ordena:

1º. Requerir al guardador principal para que en el término de diez (10) días, presenten aclaración debidamente soportada de las observaciones y cuestionamientos efectuados por la señora Defensora de Familia.

2º. Oficiese al guardador principal anexando copia del escrito allegado por la Defensora de Familia, así como del presente auto, de igual manera póngase de presente el contenido del Capítulo V Cuenta y Control de la gestión de los Guardadores, con observancia de los artículos 103, Inciso 1º, 104 y 107, y el Capítulo VI. Responsabilidad De Los Guardadores, de la Ley 1306 de 2009.

3º Se requiere al guardador principal para de aplicación al decreto No. 1429 del 5 de noviembre del 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho. Por cuanto este proceso se encuentra suspendido por la ley 1996 del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **157** de fecha **25/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
DEMANDADOS: SANDRA LORENA URIBE OSPINO, CARMEN
CAROLINA URIBE OSPINO, JOSE DOUGLAS
URIBE OSPINO, JOSE OVIDIO SUÁREZ
RAMIREZ, EMERSON NAVAS RODRIGUEZ,
MARIA ALCIRA SUÁREZ SUÁREZ y TERESA
SUÁREZ SUÁREZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00196-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de noviembre de 2020

Se requiere de conformidad con el art. 317.1 del C.G.P a fin de aporte la constancia de acuso recibo de acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional.

La presente providencia se notifica por estado, que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **157** de fecha **25/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CARMELINA SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ
RADICACION: 54001316000520180051300
Fecha: VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por el Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, mediante escrito que precede, el Despacho ordena tener por agregado al expediente la información aportada, no sin antes requerirlo a efectos de que aporte al expediente la vinculación de la señora CARMELINA SUAREZ dentro del trámite de sucesión adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, tan pronto se profiera tal decisión, a efectos de proferir la providencia que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **157** de fecha **25/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILMER OLIVERO TORRES VEGA
CORREO ELECTRONICO: wilmertorres_74@hotmail.com
APODERADA DTE. Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO
CORREO ELECTRONICO: natividadsuarez09@gmail.com
DEMANDADO: NATALI ANDREA TORRES GARCES
CORREO ELECTRONICO: nataliandreatorresgarces@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2019-00244-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de NOVIEMBRE de 2020

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada , so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

Igualmente infórmesele a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico Martha.Barrios@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **157** de fecha **25/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ
APODERADA DTE: Dr. DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS
Correo electrónico: dagcjuridico2011@gmail.com
DEMANDADO: ARGEMIRO JOSE GONZALEZ ROMERO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00339-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Al despacho el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 28 de septiembre del año que avanza, donde no se accede a oficiar a las entidades bancarias para retener dineros, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea el demandado, por cuanto no se cumple con los lineamientos del art. 173 del CGP”.

De otra parte para poder ordenar el embargo y secuestro de las mercancías en el establecimiento de comercio denominado CONFECIONES GABISSON JEANS de propiedad del demandado, deberá aportar el certificado de representación de la cámara de comercio actualizado en donde se certifique que es el propietario, y debe presentar bien la medida solicitud. “Por ultimo seria del caso entrar a correr traslado de la reliquidación presentada si no se observara que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806-2020; esto es deberá enviar copia de la reliquidación a la parte demandada y enviar copia de la prueba de la notificación”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

En cuanto que mi solicitud no se cumple con los lineamientos del art. 173 del CGP para acceder al embargo y retención de los dineros que posea el demandado por (sic), en las diferentes entidades financieras: Observando la razón que motivó al despacho para negar la solicitud de ésta medida cautelar, habrá que analizar el contenido del artículo 173 del C.G.P. toda vez que el operador judicial no fue claro frente a cuáles “lineamientos” de dicha disposición normativa se deben “cumplir” para acceder a ella: “Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.....

Entre otras manifiesta el recurrente que su solicitud, no versa sobre la práctica de pruebas, por el contrario, sobre una medida que encuentra sustento en el numeral 10° del artículo 593; la excepción contenida en el numeral 2° del artículo 594 y el artículo 599 del Asuntos Civiles y de Familia Asuntos Laborales y de Seguridad Social, pretendiendo finalmente conjurar la desidia del demandado para acatar la sentencia proferida en su contra,

Por consiguiente, respetuosamente, considero que la decisión adoptada frente este punto de controversia con la providencia, debe ser modificada o revocada toda vez que: i) La solicitud de medida cautelar es pertinente en aras de alcanzar una justicia material y en pro del goce efectivo de los derechos de las menores ALYSSON VALERIA Y NEYZA GABRIELA GONZALEZ LEAL, quienes cumplen cerca de un (01) año sin recibir la pensión alimentaria a cargo del demandado. ii)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

...En cuanto al deber de aportar el certificado de representación de la cámara de comercio Actualizado en donde se certifique que es el propietario, y el deber presentar bien la medida solicitud (sic). para poder ordenar el embargo y secuestro de las mercancías en el establecimiento de comercio denominado confecciones gabisson jeans de propiedad del demandado: Respetuosamente, me permito adjuntar en medio digital el Certificado de existencia y representación legal de la empresa de propiedad del demandado.

Ahora bien, con más deferencia le solicito al despacho se sirva aclarar cuál sería la manera de “presentar bien la solicitud” de la medida de embargo y secuestro de las mercancías que se encuentren dentro del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES GABISSON JEANS de propiedad del demandado.

En cuanto a no correr traslado de la reliquidación presentada por no cumplir lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806-2020; esto es deberá enviar copia de la reliquidación a la parte demandada y enviar copia de la prueba de la notificación”

En este punto de la controversia, su señoría, es preciso recordar que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, exceptúa del envío a las partes de un ejemplar del memorial presentado en el proceso, cuando la petición verse sobre medidas cautelares. Sin embargo, como quiera que la intención también era la de presentar la respectiva reliquidación de crédito, soy consciente que la misma debe presentarse a la contraparte para cumplir con el propósito legislativo de publicidad y contradicción y así se efectuó, tal y como lo demostraré más adelante.

Por ende, respetuosamente manifiesto a su despacho que en cumplimiento del deber contenido en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, éste litigante si envió un ejemplar del memorial del cual debió correrse traslado al demandado, mediante la remisión de la copia por un canal digital presentado a los sujetos procesales. (ver prueba adjunta)

PRETENSIÓN FRENTE A ESTA CUESTION:

Por consiguiente, solicito reponer o en su defecto revocar la providencia atacada frente a este punto de discusión y en tal sentido, se sirva dar aplicación al párrafo del artículo 9° del D-806-2020, prescindiendo del traslado por secretaria y entendiendo que la notificación se entendió realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos liberado por este litigante al correo del demandado; en el caso concreto, el demandado habría quedado notificado el pasado 22/09/2020 y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, es decir el pasado 23/09/2020.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P. .



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES.

Observa esta operadora judicial que no se despachara favorablemente el recurso interpuesto contra el auto de fecha de 28 de septiembre de 2020,

Reza el artículo 173. (CGP) Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Subrayado nuestro) .

Al volver los ojos al expediente se tiene que no se aportó la prueba sumaria que la parte actora haya gestionado como derecho de petición, ante las diversas entidades financieras, tal y como lo ordena la norma en comento para poder acceder a lo solicitado en el cuaderno de medidas cautelares, es necesario que la parte actora presente el derecho de petición al banco, solicitando le informen el número de la cuenta de la persona que requiere, comunicándole que debe allegar la respuesta al respectivo juzgado, es preciso recordarle al abogado, que si bien es cierto está pidiendo una medida cautelar, lo cierto es que no tiene precisión, en que banco y cuál es el número de la cuenta del demandado, lo que significa que lo que está solicitando es una prueba, de todas las entidades financieras que refiere, en cual tiene una cuenta y cuál es el número de la misma, para así proceder a solicitar posterior a obtener la información la medida cautelar de la cual se duele.

No obstante en tratándose de los alimentos de los NNA, y que en este proceso, no se ha podido decretar ninguna medida que favorezca los intereses de los menores ALYSSON VALERIA y NEIZA GABRIELA GONZALEZ LEAL; se accederá y se ordenara oficiar a los bancos enunciados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, que procedan a embargar la cuenta que el demandado llegará a tener en dicha institución. Instituciones requeridas por el abogado, quien deberá diligenciar directamente los oficios.

Ahora bien, es preciso recordarle al abogado que la medida cautelar que inicialmente solicito sobre el establecimiento de comercio, si bien no lo expreso, bien el juzgado si lo hizo, cuando decreto el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del establecimiento de comercio, esta fue decretada mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 y con oficio N° 2365 de la misma fecha; Limitando la cuantía hasta por un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000.00); la cámara de comercio lo registro efectivamente y se recibido en el juzgado que lo recibió conforme el 2 de agosto del 2019.

El oficio anterior fue diligenciado directamente por la parte demandante, como se observa en el expediente el retiro, y posterior arrimo de los oficios diligenciados.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el memorial que presenta el dr. Deimar Alexis Gutierrez expresa “*SEGUNDA: Por otra parte, solicito se decrete el secuestro de las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, el mobiliario y las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “CONFECCIONES GABISSON JEANS, ubicado en la calle 13 No. 2-69 del Barrio Comuneros de esta ciudad, empresa de propiedad del demandado dedicada a la confección y comercialización de prendas de vestir.”*”

Debido a esta solicitud se le niega, por cuanto no la realiza conforme a derecho, es diferente solicitar el embargo y secuestro de bienes singulares es decir debidamente individualizados, de los cuales por supuesto, deberá presentar prueba sumaria de que pertenecen al demandado, a como se decretó en este juzgado, de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, Debe el profesional del derecho esclarecer sus dudas, y verificar que es muy diferente todo lo que relaciona al secuestro de un establecimiento de comercio en Bloque.

Ahora bien, como se puede observar en el certificado que arrimo la cámara de comercio el pasado 2 de agosto del año 2019, expreso “Que fue inscrita la medida bajo el número 1010024 del 24 de julio del 2019, en el libro de medidas cautelares y asuntos civiles. Encontrándose en el folio 93 del expediente,

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA
Palacio de Justicia, oficina 102C
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Asunto: Inscripción de embargo

Reciba un cordial saludo.

En cumplimiento del requerimiento del asunto, atentamente nos permitimos comunicarles que su orden de embargo del establecimiento de comercio denominado GABISSON JEANS, fue inscrito bajo el número de inscripción 1010024 el 24 de julio de 2019, en el libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles.

Cordialmente,


EDILMA CORREDOR HERNANDEZ
Secretaria General

Anexo: 1 (Oficio) 1 (Certificado)

Elaborado por: Disney Angarita Carrascal
Revisado por: Secretaria General

201900005019 - 02/08/2019

JUZGADO 5 FAMILIA

FLS:____ FIR:_____



Como puede observarse en la demanda principal en el poder aportado y en todos los escritos allegados por el recurrente, se dirige al demandado como ARGEMIRO JOSE GONZALEZ ROMERO, el profesional aporta una vez requerido, el certificado de Existencia y representación donde aparece un establecimiento de comercio a nombre de JOSEF MANUEL GONZALEZ ROMERO, nombre diferente del demandado, como persona natural comerciante.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La medida se decretó sobre el establecimiento del demandado denominado GABISSON JEANS, con matrícula No. 240730. El profesional del derecho debe aclarar, que es lo que pretende pues se está frente a dos personas naturales con nombres diferentes, matrículas diferentes, aunque la cedula sea la misma.

Para darle claridad en cuanto a que pregunta cómo debe solicitar la medida, simplemente le recuerdo que es diferente solicitar el secuestro de un establecimiento en bloque, al secuestro de bienes muebles e inmuebles individualizados.

Para decretar el secuestro en bloque del establecimiento de comercio, debe verificar ante la cámara de comercio, si la medida se aplicó correctamente y sobre que establecimiento, si está vigente o no, por cuanto el certificado de la cámara de comercio del establecimiento Gabinsson Jeans aparece sin renovación.

Por esa razón no se accede a la medida solicitada.

Ahora bien, es preciso recordarle al profesional del derecho, que es obligación de esta servidora judicial expresar los motivos por los cuales, no se accede a ciertas solicitudes, para evitar desgastes innecesarios.-

Se le hace la recomendación que en el futuras oportunidades, debe presentar la prueba sumaria de que realizo su trabajo como carga procesal, esto es anexando copia del envió de la solicitud a cada institución, para que el juzgado pueda proceder de conformidad, es una norma legal.

Como se observa que el profesional del derecho cumplió con la carga procesal del art. 3 del 806-2020. Esto es enviar la reliquidación que presento al juzgado, y la parte demandado guardo silencio, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C.G:P. y del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del C.G:P.

Igualmente ponerle en conocimiento al profesional del derecho que los procesos ejecutivos de alimentos son de única instancia, ante los cuales no procede el recurso de apelación, por ser abiertamente improcedente, art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de Septiembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación por ser abiertamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad art. 321 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA OFÍCIAR a las diferentes Entidades Bancarias enunciadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares Davivienda, Falabella, Bancolombia, banco Itaú, Corpbanca Colombia s.a., compensar, Banco Gnb Sudameris, banco bbva, red Multibanca Colpatria, Banco de occidente, Banco Bcsc, banco av villas, citibank, Bancamia, Banco popular, Banco de Bogota, Banco pichincha, a fin de que se sirvan certificar con destino a este despacho si el señor **ARGEMIRO JOSE GONZALEZ ROMERO**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificado con la C.C. N°1.069.467.175, posee cuentas de ahorro, corrientes y cdt's, en caso afirmativo; se ordena el embargo y retención de dichos dineros, la demandante es la señora NEIZA LISBETH LEAL GUTIERREZ identificada con la N° 1.090.367.872.- Oficios diligenciados directamente por el recurrente, infórmese al Banco que deben proceder de conformidad sin más requisitos que sean enviados por el demandante.

Limítese la cuantía hasta por un valor de Limítese la cuantía hasta por un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000.00); Envíese al correo del apoderado recurrente para que los diligencie personalmente.

TERCERO: no acceder al embargo de *“ las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, el mobiliario y las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “CONFECCIONES GABISSON JEANS, ubicado en la calle 13 No. 2-69 del Barrio Comuneros de esta ciudad, empresa de propiedad del demandado dedicada a la confección y comercialización de prendas de vestir.”* Por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por el demandante, a través de su apoderado judicial de conformidad al numeral 3 del art. 446 del C.G:P. , Parágrafo del art. 9 del decreto 806 del 2020.

QUINTO: Ejecutoriado lo anterior continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **157** de fecha **25/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: ANDREY ALEXIS CALDERON RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA JOHANNA LINDARTE SOLER

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00748-00

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el informe allegado por del Instituto Colombiano de Bienestar de Familiar a través de la Dra. ALEYDA PATRICIA CUADROS VELAZCO, se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días, para lo que estimen pertinente.

Notificar a las partes a través del correo electrónico, remitiendo copia del dictamen obrante al literal Y, a las apoderadas judiciales de las partes, a través de los correos electrónicos maria.pabon@hotmail.com y katerinemontagut@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **157** de fecha **25/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ELSA STELLA NIÑO POVEDA
CAUSANTE: BERTA MARIA POVEDA y JOSE DEL CARMEN NIÑO
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00229-00.
FECHA: 24 de noviembre de 2020

En atención a lo manifestado por la DIAN en el que señalan que el causante y/o sucesión no le figuran presentadas declaraciones de renta de los años 2015 al 2019, se requiere a los interesados para que cumplan con lo descrito en oficio 1215 remitido al correo de la apoderada.

La presente providencia se notifica por estado, que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **157** de fecha **25/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTES	OLGA MARIA ATUESTA ESPINEL RICARDO CLAVIJO ATUESTA
PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO	MARIA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA
RADICACION ASUNTO	540013160005 2020-00299-00 Valoración especializada por Grupo Interdisciplinario psicología y trabajo social.
FECHA DE PROVIDENCIA	Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil veinte 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, estando debidamente notificados todos los interesados y efectuada la aclaración por parte de la apoderada de la parte actora; por consiguiente, esta Operadora Judicial ordena:

Oficiar a la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar, para que conformidad con el art. 170 del Código General del Proceso, con el fin de que se designe un profesional en Psicología y trabajo social adscritos a dicha entidad, para que procedan a realizar visita social a la residencia de los señores: RICARDO CLAVIJO ATUESTA y OLGA MARIA ATUESTA ESPINEL, para efectuar una Valoración de Apoyo con el fin de de determinar y/o establecer condiciones de vida, morales ambientales, sociales y familiares, afectivas y socioeconómicas en la que se desenvuelve la señora MARIA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA, de igual manera se deberá hacer énfasis en:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico señora MARIA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. La o las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Así mismo de ordena investigación social a los señores RICARDO CLAVIJO ATUESTA y OLGA MARIA ATUESTA ESPINEL, para que por intermedio de un trabajador social adscrito al ICBF, se determine si los prenombrados reúnen las condiciones de todo orden para ejercer el Rol de Apoyo para la señora MARIA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **157** de fecha **25/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JESUS JAVIER LARA VILLAMIZAR

DEMANDADO: LUZ MARINA GELVES ROJAS

RADICACION: 5400131600052020-00355-00

ASUNTO: REQUERIMIENTO

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que proceda a realizar nuevamente la notificación a la parte demandada, ya que la misma debe contener lo establecido en el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, "que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Para que la misma sea tenida en cuenta, debe aportar el acuso recibo y la fecha de remisión, ya que la aportada por medio de whatsapp no se puede observar, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020 por la Honorable Corte Constitucional.

El formato de notificación lo puede encontrar en los avisos del juzgado en el sitio web de la rama judicial.

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin detenerla en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **157** de fecha **25/11/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria